CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez con recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio 231 del 6 de febrero del presente año, mediante el cual se dispuso proferir sentencia anticipada en el proceso por considerar que no existen pruebas por practicar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de abril de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ
Escribiente

Auto Interlocutorio No. 757
RAD: 76001311001020220006400
Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora MARLENY CAUSIMANCE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra del proveído No. 231 del 6 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. **Argumentos de recurrente.**

Argumentó la apoderada judicial que debe revocarse el auto Interlocutorio No. 231 y agregar al expediente nuevamente las pruebas presentadas con el escrito de contestación de demanda en una mejor resolución, dado que por factores de tecnología inicialmente no se presentaron debidamente legibles. Recibos de pago que certifican el cumplimiento del suministro de la cuota y desvirtúan las pretensiones de la parte ejecutante.

Solicita en consecuencia se agreguen nuevamente las pruebas presentadas con el escrito de demanda, pero en una mejor resolución, mismas que aporta a través de un link adjunto al escrito de reposición

Pasa a resolverse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. **Decisiones parciales de validez.**

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la Litis, existiendo **legitimación** en la parte recurrente, atendiendo su calidad de parte en el proceso; emerge la **procedencia,** si se además de tener en cuenta que por regla general todas las providencias son susceptibles del recurso de reposición. De igual forma se cumple con el presupuesto de la

oportunidad, si se tiene presente que se ejerció dentro del término previsto en el artículo 319 del C. G. del P., como también se dieron las razones de inconformidad.

2. Problemas jurídicos que se plantean y posición del Despacho.

2.1 Debe determinarse si es procedente reponer el auto atacado para incluir o no como pruebas a evaluar en su oportunidad los recibos y soportes de pago y facturas de compra en especies, que según manifiesta la parte ejecutada cubren la totalidad de los meses adeudados, y que sustentan su excepción

Conviene significar que la valoración que se haga acerca de si constituyen prueba fehaciente del cumplimiento del suministro de la cuota alimentaria en favor del menor M. M. C. se hará en la debida oportunidad procesal, y lo que conviene actualmente es verificar que estén legibles

2.2 Tesis que defenderá esta agencia judicial.

De entrada, esta Jueza anuncia el norte de la decisión, que no es otro que reponer para revocar la decisión en el sentido de tener en cuenta, para valorar en su oportunidad los soportes y recibos de pago y facturas de compra en especies que aporta el ejecutado como excepción.

Así las cosas asiste razón a la recurrente, en su condición de apoderada del señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ, en cuanto a considerar que de no tener en cuenta los soportes y recibos de pago presentados como excepción se vulneraria el derecho al debido proceso, contradicción, defensa y el principio de inmediación de la prueba que le asiste al ejecutado por lo que el juzgado debe reponer la decisión de la providencia 231 del 6 de febrero del presente año.

3. Premisas conceptuales, normativas y análisis del caso.

3.1 El articulo 318 ibídem, señala que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. Así mismo en el parágrafo establece que si el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, se tramita la impugnación con las reglas del recurso que resulta procedente, siempre que se proponga oportunamente.

No así ocurre con la apelación frente al que impera la regla de la taxatividad y desde luego para asuntos que gocen de la doble instancia.

3.2 El caso.

Revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 231 del 6 de febrero de los corrientes, el Despacho dispuso pasar el proceso para proferir sentencia anticipada por considerar que no existían otras pruebas por practicar y adicional a ello advirtió que el ejecutado como soporte de su excepción de pago total de la obligación, presento como

soporte recibos de pago y facturas de compra en especies, en su mayoría ilegibles y no daban claridad con relación a si cubrían las cuotas adeudadas.

Sin embargo, dada la aclaración de la apoderada judicial, inclusive que aporta un enlace a través del cual aporta en mejor resolución y calidad los recibos y facturas aludidos, emerge prospera su súplica; no obstante, debe advertirse a la apoderada que el link o enlace aportado con el fin de visualizar las facturas, no permite su apertura, por tanto, se insta para que los allegue nuevamente, implementando otro mecanismo.

Es así que los recibos y soportes que evidencian el pago de los rubros por alimentos que alude el demandado, y que una vez se alleguen al plenario, serán revisados y valorados en su oportunidad .

De otro lado conviene significar que, en este asunto en particular, donde está inmiscuido un menor de edad debe tenerse especial cuidado, al momento de analizar las pruebas aportadas, las mismas deben ser claras y conducentes, las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de una omisión judicial o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso indebidamente recaudadas.

Por ello no deben tomarse decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro.

Sin más elucubraciones por ser innecesarias, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO. REPONER el proveído No. 231 del 6 de febrero del presente año, en el sentido de indicar que se agregan para ser evaluadas y valoradas en su oportunidad las facturas, soportes y recibos de pago presentados en el escrito de excepciones**,** conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA y dado que el link o enlace que aporta la apoderada judicial no permite su apertura, se le exhorta para que aporte nuevamente los recibos y facturas aludidas, en el término de ejecutoria de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
Juez
05

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5593cda2a07e50a03cf4ead057aafebe7d217394483a0bc86ddb140f4be7e857**

Documento generado en 12/04/2023 07:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica